

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de junio de 1968 por la que se dispone la publicación del Reglamento para los exámenes de Grado en los Conservatorios de Música oficiales y se aprueban los programas de cada especialidad.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 23 del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre reglamentación de los Conservatorios de Música, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y previo cumplimiento de lo prescrito en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dictar las instrucciones generales que habrán de seguirse en los exámenes de fin de grado o asignatura en los Conservatorios de Música oficiales y que se publican como anexo I de esta Orden; y

2.º Aprobar los programas que habrán de exigirse en los referidos exámenes a partir del próximo curso y que se publican como anexo II de esta disposición en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» número 61, de fecha 29 de julio de 1968.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 21 de junio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ANEXO I

Reglamento para los exámenes de Grado de los Conservatorios de Música oficiales

1. Los exámenes escritos cuya índole lo permita serán efectuados en clausura colectiva vigilada. Los que no se hallen en el citado caso, en clausura individual.

2. Cada prueba tendrá carácter eliminatorio, por lo que el Tribunal podrá dar por terminado el examen después de cualquiera de ellas.

3. Todas las composiciones deberán ser ejecutadas en el movimiento indicado en su encabezamiento o transcurso. Sólo en los estudios que tengan señalado un aire extremadamente vivo podrá admitirse una ligera reducción de velocidad.

4. Dos, por lo menos, de las composiciones correspondientes al último curso de un instrumento y todas las que correspondan a Canto serán interpretadas de memoria. Estas últimas, además, en su idioma original, cuando se trate del castellano, francés, italiano, alemán e inglés.

5. En el acto del examen de Canto o de un instrumento se ejecutará íntegra una obra de cada apartado, salvo cuando la composición conste de varios tiempos o partes, caso en que podrán omitirse los que decida el Tribunal. La obra se determinará a la suerte, siempre que en el apartado figuren varias.

6. Al elegir las composiciones no se incurrirá en una reiterativa repetición de autores, épocas y estilos. Cuando las elegi-

das sean transcripciones se admitirán los cambios indispensables para su adaptación al instrumento, en el cual se interprete.

7. Las materias que en algunos programas se indican para pruebas verbales o escritas serán desarrolladas por los Conservatorios en cuestionarios divididos en apartados que sólo tendrán validez cuando los apruebe la Dirección General de Bellas Artes. El examen de tales pruebas se referirá, por lo menos, a un tema de cada apartado. Toda materia que lo permita será examinada mediante ejercicios prácticos.

8. Cualquiera de las obras (sea cual sea su clase) citadas en los «programas de examen»—y pruebas prácticas que se hallen en igual caso—podrá ser sustituida por otra de características semejantes que el Conservatorio examinado tenga incluida en sus «programas generales de curso» si éstos las contienen en mayor número que aquéllos y han sido aprobados por la Dirección General de Bellas Artes. En los citados «programas generales de curso» habrán de figurar, concretamente determinadas, las obras instrumentales o vocales que en los «programas de examen» se dejan a libre elección sin mencionar título ni autor. Ninguna composición podrá figurar en más de un curso.

9. Para los ejercicios de repentización, el examinando podrá leer mentalmente los mismos (sin ensayar su ejecución en ningún instrumento) durante un espacio de tiempo equivalente, de modo aproximado, a cinco veces su duración. Y para los ejercicios escritos dispondrá del plazo que el Tribunal examinador determine.

10. Cada examinando entregará al Presidente del Tribunal una relación de las obras con que se somete a examen, en los casos en que éstas sean de su elección. Y pondrá a la disposición de aquél un ejemplar de las mismas.

11. En el último curso de aquellos instrumentos cuyo programa sea común para dos o más (flauta y flautín, oboe y corno inglés, etc.), el examinando deberá demostrar su suficiencia (ejecutando alguno de los estudios u obras de concierto) en cada uno de ellos o en los tres que determine el Tribunal cuando el número de instrumentos resulte superior al citado.

Los aspirantes al título de Profesor superior de Música sacra deberán realizar un examen de «Improvisación a Órgano» con arreglo a lo que indique el Tribunal examinador. Dicho examen será calificado con independencia del que corresponda al instrumento que se acaba de mencionar.

12. En las asignaturas Armonía y Melodía acompañada, Contrapunto, Fuga y Composición los examinandos oficiales podrán sustituir los ejercicios que no correspondan al primer apartado del programa de exámenes por la entrega al Tribunal de un tomo de trabajos de curso, refrendado por su catedrático, que contenga, como mínimo, las composiciones completas originales del examinando a que se refieran tales ejercicios.

Todos los trabajos compuestos en el acto del examen deberán ser realizados sobre temas propuestos por el Tribunal, sean o no los mismos completos. Cuando dichos trabajos requieran varias sesiones, la parte ya realizada habrá de ser entregada, como definitiva, al Tribunal.

13. Los ejercicios de «Dictado musical» (Solfeo y Teoría de la Música) serán ejecutados al piano por un Profesor, sin interrupciones o fragmentados en la forma que cada Conservatorio estime pertinente. Ninguna de las partes que se dicten podrá ser repetida más de veinte veces, excluidas una ejecución íntegra, previa, para orientación, y otra final para comprobación y rectificaciones. Antes el profesor hará sonar el «la» correspondiente al del diapason, conforme al cual esté afinado el piano.

En los ejercicios de repentización en que el examinando deba actuar como acompañante al piano (Repentización instrumental, Transposición instrumental y Acompañamiento), la parte

correspondiente a la melodía protagonista será interpretada, sin detenciones ni alteraciones de movimiento no señaladas en la partitura, por un instrumentista proporcionado por el Conservatorio examinador.

14. Tanto los «Estudios» que figuran en la mayoría de programas instrumentales, como las «Lecciones» de práctica solfística pertenecientes a libros de texto integradas en el programa de Solfeo y Teoría de la Música, serán seleccionadas en Junta de Profesores, de la cual se levantará acta. La selección no podrá ser idéntica en dos convocatorias de examen inmediatas ni dada a conocer hasta que sea hecha pública en la tablilla del Conservatorio, lo cual deberá ser antes de abrirse la matrícula, salvo en aquellos Conservatorios que prefieren demorarlo hasta dos meses previos al periodo de exámenes, en cuyo caso, lo mismo el número de «Estudios» que de «Lecciones», se reducirá a la mitad del que conste en el programa de exámenes.

15. La parte orquestal de las obras programadas para exámenes de Canto o de un instrumento, podrá ser ejecutada en reducción pianística.

16. Los alumnos libres deberán procurarse los colaboradores instrumentales o vocales que les sean necesarios para el examen. A los oficiales, si éstos lo desean, se los proporcionará el Conservatorio examinador.

17. Los programas para los exámenes de Grado que se publican en el anexo II podrán ser ampliados por aquellos Conservatorios que así lo desean mediante instancia dirigida a la Dirección General de Bellas Artes, exponiendo y concretando la índole de la ampliación que pretenden. El Ministerio resolverá expresamente en cada caso.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se regula la concesión de créditos laborales por las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

A fin de dotar económicamente a los trabajadores para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo, la Orden ministerial de 18 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 18), inspirada en la declaración IX del Fuero del Trabajo, estableció en las Mutualidades Laborales la prestación de crédito laboral. La normativa de la referida Orden fué recogida, en lo sustancial, en los artículos 124 al 142 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

La aplicación de las aludidas normas y las posibilidades que tal prestación ofrecía para coadyuvar en la resolución de los problemas de vivienda planteados a los trabajadores por migraciones interiores y otras causas de naturaleza socio-económica, motivó que por Orden ministerial de 11 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 17), se suprimieran los denominados «Créditos de Consumo» para ser sustituidos por los «Créditos de Vivienda», cuya cuantía máxima de veinticinco mil pesetas fué ampliada hasta cincuenta mil por Orden de 31 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de abril).

Por otra parte, el número uno del artículo 53 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), establece, entre las finalidades de carácter social de la inversión de los fondos no destinados al cumplimiento inmediato de las obligaciones reglamentarias, la concesión por las Mutualidades Laborales de créditos a los trabajadores encuadrados en las mismas. Y, asimismo, en el número dos del referido artículo 53 se señala que el Ministerio de Trabajo dictará las normas reglamentarias relativas a la concesión de los aludidos créditos laborales.

En cumplimiento de los referidos preceptos legales y en base a la experiencia adquirida desde la creación inicial de los créditos laborales, se procede a establecer una nueva regularización de los mismos, incorporando a ella las variaciones que se estiman convenientes dada su naturaleza y actualizando otras cuestiones al momento presente, entre las que destacan la supresión del límite de edad, el aumento del límite máximo del crédito y la normalización de las cuantías. Una innovación fundamental que se introduce es la liberación de la deuda pendiente de pago en el momento del fallecimiento del trabajador,

en el caso de que éste se produzca antes de finalizar el plazo establecido para la amortización, mediante el pago de la correspondiente cuota uniforme por parte de los beneficiarios de esta prestación aplicando el principio de solidaridad mutualista.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Concepto del crédito laboral.*—Los créditos laborales constituyen una inversión de las Mutualidades Laborales, de finalidad preponderantemente social, que tiene por objeto facilitar, a los trabajadores encuadrados en las mismas, los medios precisos para desarrollar sus iniciativas en orden a la producción o el acceso a la propiedad de su vivienda.

Art. 2.º *Clases de crédito laboral.*—1. El crédito laboral puede ser productivo o de vivienda, teniendo una u otra calificación de acuerdo con la específica finalidad de inversión que realice su beneficiario.

2. Se denominará crédito productivo al que tiene por objeto el desarrollo de nuevas fuentes de ingreso para el trabajador o su preparación necesaria para tal fin.

3. Tendrá la consideración de crédito de vivienda el destinado a la adquisición de la vivienda que ocupa o haya de ocupar el beneficiario en un plazo inmediato.

Art. 3.º *Beneficiarios.*—Podrán ser beneficiarios de la prestación de crédito laboral quienes en el momento de formular su petición y en el de acordarse la concesión reúnan los siguientes requisitos:

- Estar afiliados y en situación de alta o asimilada a ella en el régimen general de la Seguridad Social.
- Tener cumplidos los veintiún años de edad.
- Haber cubierto un periodo mínimo de cotización efectiva de setecientos días en los siete últimos años.
- No padecer enfermedad que disminuya su capacidad laboral.
- No tener otro crédito laboral, de igual o distinta clase, solicitado de otra Mutualidad Laboral o pendiente de amortización en la misma o diferente Mutualidad, ni préstamo especial de vivienda en curso de amortización.
- Haber transcurrido un año desde la fecha en que canceló un crédito laboral o le fué denegado, de la misma o de distinta clase.
- No haber sido sancionado por los Organos de Gobierno de cualquiera de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
- Si la solicitante es mujer casada precisará la oportuna autorización de su marido, salvo el caso de separación de derecho o de hecho, en el que se reputará concedida.

Art. 4.º *Garantía personal.*—El crédito laboral tiene como fundamental garantía personal la honorabilidad y confianza del trabajador, basadas en su competencia, laboriosidad y sentido de la responsabilidad.

CAPITULO II

Características económicas

Art. 5.º *Cuantía de los créditos laborales.*—Los créditos laborales tendrán una cuantía mínima de diez mil pesetas y un tope máximo de sesenta y cinco mil pesetas los créditos productivos y de cien mil pesetas los de vivienda.

La cuantía de los créditos deberá ser, en todo caso, múltiplo de cinco mil pesetas.

Art. 6.º *Tipo de interés y de cuota para liberación de la deuda pendiente de pago por fallecimiento del beneficiario.*—Los créditos laborales devengarán un interés del 4 por 100 anual, en cuyo porcentaje se encuentra incluido el tipo de cuota preciso para liberación de la deuda pendiente de pago en el momento de fallecer el beneficiario, caso de que este hecho se produzca antes de finalizar el plazo establecido para la amortización del crédito.

CAPITULO III

Solicitudes de crédito laboral y resolución de las peticiones

Art. 7.º *Solicitudes de crédito laboral.*—El crédito laboral se solicitará en la provincia donde resida el trabajador, ante la propia Mutualidad, si tiene allí su sede central o, en otro caso, ante la Delegación Provincial de Mutualidades, mediante instancia acompañada de los siguientes documentos:

- Proyecto razonado sobre la inversión del crédito que se solicita, con expresión, en todo caso, del presupuesto total, cuan-